

C.A. de Concepción

irm

Concepción, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

**Visto:**

Se elimina el considerando 19º de la sentencia en alzada.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

1.- Que en estos autos rol ingreso Corte 846-2018 Civil, el abogado Ricardo Yáñez Ramírez, por el demandante, apela la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, solicitando su revocación en la parte que rechaza la indemnización del lucro cesante y el daño moral, para que en definitiva se acoja la demanda en todas sus partes con costas.

Explica, en síntesis, que su parte rindió prueba de dos testigos, legalmente examinados y sin tacha, que hacen plena prueba del hecho de haberse arrendado un vehículo por el actor y del monto de veinticinco mil pesos diarios pagados por tal concepto; asimismo indica que el artículo 550 del Código de Comercio no es aplicable en la especie, por lo que la indemnización del daño extrapatrimonial si es procedente en esta sede, indicando, además, que si existe prueba suficiente para tenerlo por acreditado, así como su monto, por el sólo hecho del incumplimiento culpable del demandado. Finalmente señala que, a su parecer, debe acogerse la demanda con costas.-

2.- Que, también apela la citada sentencia definitiva, el abogado Sebastián Chávez Quezada, por el demandado, solicitando su revocación, en la parte que condena a su representado al pago de la indemnización por daño emergente en la suma de \$8.147.972.- para que se rebaje a la suma de 270,90 Unidades de Fomento, cual es el verdadero valor comercial de la especie siniestrada de acuerdo al Informe Final de Liquidación que acompaña en esta instancia.

Explica que la suma ordenada pagar en la sentencia corresponde al valor de compra del vehículo motorizado objeto del contrato de seguro, que fue tomado directamente de la factura de compra agregada a fojas 167, lo que evidentemente no corresponde.



**3.-** Que, de lo antes relacionado, no existe controversia en cuanto a la procedencia de acción incoada, esto es, la acción de cumplimiento de contrato, limitándose las pretensiones de las partes, en esta instancia, a discutir la entidad y monto de las indemnizaciones que resulten procedentes.-

**4.-** Que, así entendido, la indemnización del daño emergente se asocia al valor de la especie siniestrada, el que conforme a la póliza corresponde al valor comercial del vehículo marca Fiat modelo Strada, año 2015, número de motor 2393429.

Este valor comercial, a juicio de la actora corresponde a 790,90 unidades de fomento, mientras que, para la demandada, dicho valor corresponde a la suma de 270,90 unidades de fomento, según da cuenta el Informe de liquidación agregado en esta instancia.

**5.-** Que, de la factura de compra de fojas 167, puede observarse que el valor comercial del bien siniestrado (nuevo), al 12 de mayo de 2015, era de \$6.847.035.- más el monto recargado por concepto de impuesto al valor agregado. Por su parte, no es controvertido el hecho que el siniestro ocurrió el 6 de abril de 2016.

**6.-** Que, con lo anterior, considerando que a la época del siniestro no había transcurrido un año desde la adquisición del bien siniestrado, permite colegir que su valor comercial alcanza el valor neto de registrado en su factura de compra, esto es, la suma de \$6.847.035.-, ya que el único antecedente aportado por las partes para justificar una disminución de valor es el tiempo transcurrido; siendo precisamente éste el monto de la indemnización que, por concepto de daño emergente, corresponderá al demandado pagar al actor.

**7.-** Que, respecto del ítem demandado por arriendo de otro vehículo, en tanto se trataba de probar una obligación de entrega o promesa de entrega de una cosa cuyo valor excede de 2 unidades tributarias mensuales, no resulta en la especie admisible la prueba de testigos, la que, por lo demás, no se funda siquiera en un principio de prueba por escrito.-

**8.-** Que, por último, en lo que se refiere al daño moral o extrapatrimonial, aun cuando ella sea procedente, no existe en autos prueba que dé cuenta siquiera de indicios precisos, graves y concordantes para



elaborar una presunción judicial; por lo que, resulta del todo acertado lo resuelto por la jueza a quo en este punto.

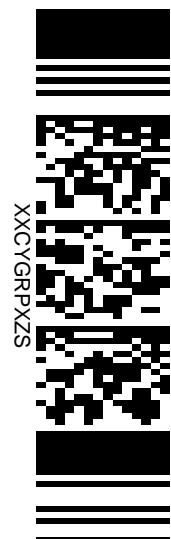
**9.-** Que, con lo antes razonado, la indemnización que corresponde fijar para resarcir el daño del actor, alcanza sólo el daño emergente y hasta por la suma de \$6.847.035.-, cual es el valor comercial del bien siniestrado, no existiendo prueba idónea para acceder a las demás prestaciones demandadas.-

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, en lo apelado y sin costas, la sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, rolante a fojas 299 y siguientes, **con declaración** que se condena al demandado a pagar al actor la suma única de seis millones ochocientos cuarenta y siete mil treinta y cinco pesos (\$6.847.035.-).

Regístrese y devuélvase.-

Redactó Marcelo Matus Fuentes, abogado integrante.-

Rol N°**846-2018-civil-**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rosa Patricia Mackay F., Yolanda Mendez M. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.